



SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 5130-2006
MADRE DE DIOS

SUMILLA

EL DERECHO DE GRACIA

El artículo 110° de la Constitución Política del Perú señala que: “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación” y en su artículo 118° inciso 21°, señala como una de las atribuciones del Presidente de la República: “Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el Derecho de Gracia en beneficio de los procesados en casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatorio”. La resolución materia de grado que declaró extinguida las acciones penales a favor de los encausados en merito del derecho de gracia concedido por el Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique constituye un acto emitido de acuerdo a Ley, ya que las citadas resoluciones tienen sustento Constitucional y legal; máxime si no existe norma del carácter sustantiva o procesal que lo impida.

Lima, catorce de mayo de dos mil ocho.

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente el señor Zecenarro Mateus; los recursos de nulidad interpuestos por: el señor Fiscal Superior, el señor Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Madre de Dios y por la Procuradora del Gobierno Regional de Madre de Dios, contra la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos dos del quince de agosto de dos mil seis, de conformidad con en el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que se alega siguiente: **a)** el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad formalizado a folios seis mil cuatrocientos cincuenta y uno a seis mil cuatrocientos cincuenta y seis, alega que en los Decretos Supremos no existe motivación alguna que sirva para llegar a determinar, por que no se ha otorgado el derecho de gracia a todos los encausados; y que las resoluciones supremas incumplen con los mandatos de la Constitución toda vez que no han sido motivadas y son discriminatorias; **b)** que, a su vez el Procurador Público Anticorrupción a cargo de los asuntos judiciales del Distrito Judicial de Madre de Dios, en su recurso formalizado a fojas seis mil cuatrocientos cuarenta y seis, alega que la Resolución Suprema que concede derecho de gracia a los acusados no se encuentra motivada, es decir no expone los fundamentos y razones por las que se concede lo señalado; que el órgano jurisdiccional, no puede admitir y darle asidero legal a una Resolución Suprema de naturaleza administrativa que no se encuentra



motivada y que es abiertamente discriminatoria, por tanto, colisiona con el derecho a la igualdad; **c)** que de otro lado, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en su recurso formalizado a fojas seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho, alega que la Resolución Suprema por la que se otorga el derecho de gracia, carece de motivación; y que la Sala Mixta que declara la aplicación de la acción de gracia, sigue el mismo error del contenido del Decreto Supremo.

Segundo: Que, conforme se aprecia de autos, a fojas doscientos treinta y dos, se abrió instrucción contra Rafael Edwi Ríos López y otros, por los delitos contra los Poderes del Estado y Orden Constitucional, en su modalidad de Motín, contra la Tranquilidad Pública y contra la paz pública-, en su modalidad de Disturbios y Asociación Ilícita y otras acciones en agravio del Estado, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA-, Servicio Nacional de Sanidad -SENASA- y otras Instituciones, así como personas naturales; igualmente se aprecia que por la pluralidad de sujetos (cuarenta y nueve procesados) y la pluralidad de delitos, el presente proceso se ha instruido con una serie de ampliaciones, evidenciándose que se ha excedido la etapa de la instrucción en el doble de su plazo, más su ampliatoria; asimismo cabe precisar, que es materia de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, la resolución que declaró extinguida la acción penal contra los diversos encausados de la presente causa, al haberseles concedido el derecho de gracia presidencial mediante las Resoluciones Supremas de fechas catorce y veintiuno de julio de dos mil seis. **Tercero:** Que, el artículo ciento diez de la Constitución Política del Perú señala que: “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación” y en su artículo ciento dieciocho inciso veintiuno, señala como una de las atribuciones del Presidente de la República: “Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el Derecho de Gracia en beneficio de los procesados en casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatorio”; que en ese sentido, la resolución materia de grado que declaró extinguida las acciones penales a favor de los encausados en mérito del derecho de gracia concedido por el Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique, mediante los Resoluciones Supremas número cero noventa y siete - dos mil seis-JUS del catorce de julio del dos mil seis y número ciento doce- dos mil seis -JUS de fecha veintiuno de julio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial el Peruano el veinticinco de julio de dos mil seis, constituye un acto emitido de acuerdo a Ley, ya que las citadas resoluciones tienen sustento Constitucional y legal; máxime si no existe norma del carácter sustantiva o procesal que lo impida. **Cuarto:** Que en cuanto a la falta de motivación alegada, se debe tener en cuenta la naturaleza de la resolución y que mediante Ley número veintiséis mil trescientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se crea una Comisión Especial de Alto Nivel, encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria, la cual estuvo conformada por un representante del Presidente de la República, un representante del Ministerio de Justicia y un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, que en ese sentido, se concluye que



dichas resoluciones se encuentran motivadas con el informe favorable emitido a fin de que se pueda otorgar el derecho de gracia a los encausados; por lo que, dicho argumento de falta de motivación alegado por los recurrentes no tiene asidero legal. **Quinto:** Que en cuanto al argumento que las citadas Resoluciones resultan ser discriminatorias, se colige que el derecho de gracia constituye una atribución del Presidente de la República, conforme se señala en forma precedente, por lo que es un acto del primer mandatario de la Nación. **Sexto:** Que de lo precedentemente dilucidado, se determina que la resolución impugnada se encuentra arreglada a Ley y se ha dictado en aplicación del inciso primero del artículo setenta y ocho del Código Penal, que establece como una causal de extinción de la acción penal el derecho de gracia. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos dos del quince de agosto de dos mil seis, que declara: **i) Extinguida la acción penal** por los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional “Motín”, contra la Tranquilidad Pública “Disturbios y Asociación Ilícita”, contra el Patrimonio, en sus modalidades de Robo Agravado y daños Agravados; contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común - “Incendio Agravado”; contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros servicios públicos; contra la Administración Pública, “Violencia y Resistencia a la Autoridad” y por el delito, contra la Seguridad Pública - Peligro Común- “ Incendio y Tenencia Ilegal de Armas Peligrosas, en agravio del Estado Peruano, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA-, Servicio Nacional de Sanidad -SENASA-, Dirección Regional Agraria, PETT, CTAR (hoy Gobierno Regional de Madre de Dios), Registros Públicos, ONG Conservación de la Naturaleza, Banco de la Nación, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, Deysi Gonsalvez Postigo, Rafael Salhuana Caviedes y Herbert Lobon Segura; seguido contra el **acusado Rafael Edwi Ríos López; ii) Extinguida la acción penal** por los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional “ Motín”, contra la Tranquilidad Pública “Disturbios y Asociación Ilícita”, contra el Patrimonio, en sus modalidades de Robo Agravado y Daños Agravados; contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común - “Incendio Agravado”; contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros Servicios Públicos; contra la Administración Pública, “ Violencia y Resistencia a la Autoridad”, en agravio del Estado Peruano, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Nacionales -INRENA-, Servicio Nacional de Sanidad -SENASA-, Dirección Regional Agraria, PETT, CTAR (hoy Gobierno Regional de Madre de Dios), Registros Públicos, ONG Conservación de la Naturaleza, Banco de la Nación, SUNAT, Deysi Gonsalvez Postigo, Rafael Salhuana Caviedes y Herbert Lobon Segura; seguido contra los **justiciables Juana Carmen Chicata Yancapallo, Hipólito Pimienta Gutiérrez, Moisés Huamán Puma, Efraín Umpiri Munoz, Jesús Augusto Prezca Pisco, Francisco Chávez Chura, Ángel Fuentes Torres, Marco Leonardo Flores Maldonado, Marcos Rolyu Moreno Armas, José Alberto Cotaluque Mayhua, Alejandro Vela Hidalgo, Villanueva Rojas Martínez , Santos Mamani Quispe, Genaro Rigoberto Herrera Sangama, Francisco Calsin Calsin y Saturnino Demetrio Pacheco Estaca; iii) Extinguida la acción penal** por los delitos contra la Tranquilidad Pública y Paz Pública - modalidad Disturbios y



Agrupación Ilícita, en agravio del Estado y la ciudadanía de Puerto Maldonado, seguido contra **Agueda Pacherras Salazar, Cirilo Palomino Quispe, Enrique Antonio Pérez Tuesta, Braulio Valencia Ayma, Jacinta Huamán Apaza, Agustín Julián Mitma Sehuin, Elda Luz Vera Gonzáles y Carlos Alberto Baca Caller**; iv) **Extinguida la acción penal** por el delito contra el Patrimonio, en sus modalidades de Robo Agravado y Daños Agravados; contra la Seguridad Pública -Peligro Común - “Incendio”; contra los Medios de Transporte Colectivo; contra la Tranquilidad Pública - “Disturbios y Agrupación Ilícita” y por el delito contra la Administración Pública “Violencia y Resistencia a la Autoridad”; en agravio del Estado Peruano, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Nacionales -INRENA-; Servicio Nacional de Sanidad - SENASA-, Dirección Regional Agraria, PETT, CTAR (hoy Gobierno Regional de Madre de Dios), Registros Públicos, ONG Conservación de la Naturaleza; **seguido contra Jurin Mormontoy Huamán, Maximiliano Juan Espíritu Rodríguez, Libertad Velásquez Giersch, Norberto Lino Vigo López, Juan Alfredo Anco Garrido, Marcos Moreno Econema, Leonidas Eulogia Quispe Baca, Hipólito Casimiro Ticona Ccoa, Marcial Reymundo Trellez Heredia y Consuelo Dolores Córdova Miashiro**; v) **Extinguida la acción penal** por delito contra la Administración Pública, modalidad “Peculado Agravado”, en agravio del Estado; seguida contra **Ana Yolanda Milla Zelaya** y **ORDENARON** el archivo definitivo del proceso; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

**SIVINA HURTADO
PONCE DE MIER
URBINA GANVINI
PARIONA PASTRANA
ZECENARRO MATEUS**